

Artículo 12.—Cada vez que se acuerde el solo auto de sometimiento a juicio o cuando se suspenda la ejecución de la pena, se designará al Delegado de Prueba a que se refiere el artículo 10 de esta ley, quien se encargará de supervisar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la decisión. El Delegado de Pruebas presentará un informe sobre la conducta del favorecido por lo menos cada cuatro (4) meses y, además, cada vez que sea requerido a ello por el Tribunal o por el Ministerio de Justicia, o cuando lo estime necesario, proponiendo lo que considere conveniente.

Artículo 13.—El plazo de sometimiento a juicio no será mayor de (5) años a partir de la fecha de la decisión. Cumplido dicho plazo, el favorecido gozará de libertad plena y el Tribunal deberá expresarlo así en decisión que tendrá fuerza de sentencia definitivamente firme.

Artículo 14.—El Tribunal competente revocará el beneficio concedido y dictará auto de detención contra el sometido a juicio cuando se le dicte auto de detención o de sometimiento a juicio por un nuevo delito; cuando se lo someta a medida correccional privativa de la libertad; cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley o cuando, sin causa justificada, no concurra a la Audiencia del Reo.

Practicada como fuere la detención del encausado, éste podrá apelar de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal.

Artículo 15.—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, revocará el beneficio de suspensión de la pena cuando el beneficiario de la medida no cumpliere con lo indicado en el artículo 10 de esta ley.

De la revocatoria de la suspensión condicional de la pena podrá ejercerse, conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, acción de nulidad ante la Sala Político-Administrativa de dicha Corte.

Artículo 16.— Los datos relativos al juicio en el cual no se haya dictado auto de detención y los de aquellos en que se haya suspendido la pena no figurarán en certificaciones de antecedentes del favorecido.

Artículo 17.—La suspensión del proceso o de la pena no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con los cuales se hubiere cometido el delito ni el pago de las costas procesales, como tampoco la restitución de la cosa ajena proveniente del delito o de su valor.

La suspensión no extingue la responsabilidad civil nacida del delito, y, en este caso, la acción podrá ejercerse separadamente en juicio civil; pero si la sentencia penal hubiere ordenado la restitución y decidido la reclamación civil, se ejecutará, no obstante la suspensión de la pena, en cuanto a la condena civil.

Artículo 18.— Los beneficios de esta ley no serán aplicables a los procesados o condenados por cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal. Tampoco serán aplicables esos beneficios a los encausados y reos por los delitos tipificados en el Título VIII, Libro Segundo del mismo Código, que merecieren pena de presidio o tuvieren asignada pena de prisión que, en su límite máximo, exceda de tres (3) años.

Artículo 19.—Cuando se realice averiguación sumarial correspondiente a delitos que, conforme a esta ley, harían procedente el beneficio del auto de sometimiento a juicio

en lugar del auto de detención contra el o los implicados, el Tribunal instructor que no fuese el Juzgado de la causa, antes de pronunciarse, remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia, a los fines previstos en el artículo siguiente.

Artículo 20.—El Tribunal de Primera Instancia que conozca de la causa es el competente para dictar el auto de sometimiento a juicio y las demás decisiones judiciales previstas en esta ley.

La suspensión condicional de la pena será acordada por el Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Justicia, previa opinión favorable del Representante del Ministerio Público.

Artículo 21.—La organización y supervisión inherentes al régimen contemplado en esta ley, corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia.

EL PRESIDENTE.— Sírvase leer el artículo 1º del proyecto de ley, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— El Informe de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados propone la modificación del nombre del proyecto de ley en la siguiente forma:

Proyecto de Ley que regula la detención de las personas y la suspensión condicional del proceso y de la pena. Y propone, asimismo el siguiente artículo:

Artículo 1º.—La presente ley establece normas reguladoras del auto de detención que pudiera dictarse por los delitos que se precisan en su articulado, así como la procedencia de las medidas de suspensión condicional del proceso y de la pena, determinando, además, la forma, requisitos y modalidades para otorgarlas.

(En consideración):

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (Concedida). Honorable señor Presidente, apreciados colegas: Iniciamos esta tarde la discusión de un proyecto de ley que bien podemos calificar de eminentemente técnico, y acerca del cual esperamos recibir la colaboración, sin excepciones, por parte de las organizaciones políticas e individualidades con representación en esta Cámara para que, con prontitud, atendamos los requerimientos de su discusión y así contribuyamos, de manera efectiva, a mejorar el sistema positivo venezolano, especialmente en esta materia referida al proceso penal, al auto de detención que pudiese dictarse a las personas, al auto de sometimiento a juicio y al problema penitenciario en sí, que significa la vida intramuros por parte de las personas que se ven privadas de su libertad personal, sometidas a proceso, o también por parte de aquellas que, al ser condenadas, deban ir a cumplir sentencia definitivamente firme en los institutos destinados al mantenimiento de reclusos en el país.

Este proyecto de ley obedece a estudios muy profundos realizados en el Ministerio de Justicia durante varios años. Allí, de acuerdo con el material de estudio que se nos suministró cuando el proyecto fue analizado en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior de esta Cámara, se realizó una investigación con el auxilio de personas expertas en criminalística, en criminología, en Derecho Penal, en sociología, en penología y en ciencias penitenciarias, con la finalidad de enfocar el problema que en sí representa para la sociedad venezolana el hacinamiento en las cárceles. Y

producto de ese análisis y de ese estudio fue la elaboración del proyecto que se recibió del Ejecutivo Nacional, con procedencia del Ministerio de Justicia, mediante el cual se buscaba atender el problema penitenciario en sí, en cuanto a su aspecto de hacinamiento, buscando llevar una solución para quienes permanecen detenidos en atención a procesos, con penas, en su límite máximo, de cinco años de privación de libertad.

Cuando en la Comisión Permanente de Política Interior estudiamos este proyecto, y por una acertada y oportuna intervención del Diputado Olinto Corredor, advertimos que era posible robustecer el articulado mediante la incorporación de previsiones que hicieran de la especificación de límites de penas, la posibilidad de convertir el auto de detención en auto de sometimiento a juicio, proyectamos varias normas y llegamos a la conclusión de que era muy sana, muy recomendable y plausible la idea del Diputado Olinto Corredor proponiéndonos mejorar el proyecto, a fin de que dejara de ser simplemente un proyecto de Ley de Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena para que se convirtiera en un proyecto de Ley regulador del auto de detención que pudiera dictarse a las personas y, al mismo tiempo, de la suspensión condicional del proceso y de la pena.

Por esta razón, la primera proposición de la comisión consistió en sugerir el cambio de nombre; y es en base a este cambio de nombre que entramos entonces a conocer del articulado cuya norma primera acaba de leerse por Secretaría.

Pienso que es oportuno advertir ante los ciudadanos diputados, que este proyecto de ley no es simplemente una aventura, que no se trata del deseo de incursionar en algo que nos pudiera resultar desconocido, sino que se corresponde con experiencias acumuladas en otros países y con buena doctrina establecida por tratadistas sobre la materia, al mismo tiempo que sobre estudios realizados en base a las realidades penitenciarias del país y con enfoque a las necesidades de reformar lo que ha venido siendo hasta ahora, el proceso penal en Venezuela.

Pienso que como se ha venido reiterando la necesidad de reformar sustancialmente el Código de Enjuiciamiento Criminal, y así lo hemos escuchado decir varias veces a los Titulares del Ministerio de Justicia, pero que, como toda reforma a un Código, bien sea de enjuiciamiento criminal o penal, exige tiempo y eso traslada a unos cuantos años de distancia la aplicación de soluciones requeridas, incluso, en términos de emergencia; el adelanto que se da en este proyecto de ley al haberse plasmado en normas concretas la idea que planteó inicialmente el Diputado Olinto Corredor en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior, es un buen auxilio que, sin duda alguna, va a favorecer bastante el desenvolvimiento de la población venezolana y, al mismo tiempo, nos va a permitir iniciar experiencias para que cuando sea necesario tratar la reforma sustancial de los Códigos, ya tengamos estas experiencias y, en base a ellas, podamos actuar con un mejor conocimiento de causa.

De acuerdo con las enseñanzas de la mejor doctrina, este proyecto viene a constituir en Venezuela un inicio por equivalencia de lo que se conoce como la Sentencia Indeterminada, consistente en establecer, como parámetros esenciales para la aplicación de sanciones penales, una relación entre el individuo y su peligrosidad y el Estado, y no simplemente una relación entre una figura delictiva preestablecida y la objetivación de esa conducta por parte de la persona que se ve sometida a proceso.

Como se ve, estamos introduciendo el elemento humanización, que hasta ahora y en los términos clásicos en que se ha venido realizando el proceso penal en Venezuela, ha estado totalmente descartado, en lo que respecta al auto de detención, al proceso y a la aplicación de penas a las personas incurso en delitos que acarreen penas corporales.

Lo que creo que debemos destacar, al iniciar la discusión de este proyecto de ley, es que no se trata de intentar reintegrar a su libertad personal a individuos que se encuentran privados de esa libertad en razón de un proceso penal, simplemente para vaciar las cárceles. Como tampoco se trata de, en el caso de la suspensión de la pena, aplicarle el beneficio a quienes se encuentran cumpliendo, ya con una pena establecida por una sentencia definitivamente firme, sino que las dos figuras se vinculan al elemento hombre, o sea al ser humano objeto de la sanción penal. Y si en el estudio social correspondiente aparece que el individuo no ofrece amenaza de peligrosidad social, y, al mismo tiempo, no cabe duda acerca de la condición en que se encuentra para reintegrarse a la sociedad, procede entonces a aplicársele bien la suspensión del proceso que se encuentra en curso, o la suspensión de la pena que él esté cumpliendo hasta ese momento.

Y en lo que respecta a la regulación del auto de detención, también hay referencia al estudio social que debe hacerse del individuo que pudiese ser objeto del auto de detención, para que sea el Juez de Causa el que, una vez levantado el informe social, proceda entonces a sustituir el posible auto de detención contra esa persona por un sometimiento a juicio.

Como se ve, inicialmente el proyecto se orientaba por el propósito de resolver el problema carcelario: el del hacinamiento, buscando beneficiar con la suspensión del proceso o de la pena, a los que actualmente se encuentran detenidos y, por supuesto, en condiciones de reunir los requisitos y exigibilidades que el propio proyecto contempla para hacer procedente el beneficio de la suspensión. Y que ahora, en los términos como se nos muestra en el proyecto presentado por la Comisión Permanente de Política Interior de esta Cámara, la misma suspensión, como figura procesal, se traslada, incluso, al inicio del proceso. Y esto significa una mayor proyección social, porque ya no va a resolver solamente una situación de emergencia carcelaria, que actualmente se encuentra planteada, sino que se va a mantener, de manera permanente, en relación con todas aquellas incidencias delictivas, que sean primarias sobre todo, y que su agente sea una persona que reúna las condiciones que la ley establece para que pueda sustituirse el auto de detención por el auto de sometimiento a juicio.

En este aspecto, buscamos enfocar el problema social que constantemente vemos se presenta en el seno de la población venezolana, cuando personas que no presentan características de peligrosidad, son privadas de su libertad personal mediante un auto de detención que, no sólo las priva de esa libertad, sino que las priva de sus relaciones familiares, de las posibilidades, incluso, de una defensa acertada, correcta para el mejor esclarecimiento de los hechos, y, al mismo tiempo, de poder autoimponerse un tipo de conducta que sirva para demostrar sus aptitudes de rectificación que, al mismo tiempo, entrañen seguridades para la colectividad en general, respecto a la conducta futura de ese mismo individuo.

Yo diría que con las previsiones de esta ley, en el aspecto nuevo que se le sumó en el seno de la Comisión de Política Interior, se incorpora al posible sujeto pasivo

del auto de detención, a una resocialización en la cual él es sujeto y objeto. Y esto significa, desde el punto de vista social, un gran avance, porque hasta ahora bien sabemos que al sujeto pasivo del auto de detención se lo coloca, precisamente, en una situación de absoluta pasividad, hasta el punto de que muchas veces no es sujeto pasivo de auto de detención, sino que es víctima del auto de detención.

Aspiramos a que, mediante esta ley, el sujeto sobre quien podría advenir el auto de detención, se incorpora, participa en el proceso de resocialización en el cual él no actúa solo, sino que va a estar sometido a la tutela del Estado, por parte del Juez de la Causa que es quien puede otorgarle el beneficio, y, al mismo tiempo, por otros resortes estatales que son los de carácter social, que en el campo de la técnica vienen a coadyuvar con el Juez en el propósito de, no sólo inicialmente poder hacer un buen diagnóstico de este sujeto para hacerlo beneficiario de la medida de suspensión o de sustitución del auto de detención por el auto de sometimiento a juicio, sino que también van a mantener una actitud informativa constante para que el Juez de la Causa se encuentre en condiciones de poder resolver, en cualquier momento, circunstancias que se presenten en relación con aquel sujeto sometido a su tutela.

Creo que, si por un momento pensamos en lo que significa para una persona que por cualquier circunstancia se ve envuelta en una riña, o que tenga problemas relacionados con conducta culposa, o que, de alguna manera, se ve envuelta en delitos menores cuya pena en límite máximo sería de cinco años de privación de libertad, y si recordamos que por motivos perfectamente conocidos en todos los institutos (o en casi todos) destinados en nuestro país para la reclusión de las personas, hay graves problemas derivados del hacinamiento, y que muchas veces una noche en un lugar de éstos significa un trauma de por vida para un individuo, nos resultará fácil entender cuál es la motivación social de este proyecto que no busca, en forma alguna, proteger con un paternalismo antisocial a quien pudiese verse involucrado en una conducta delictiva, sino que trata de proteger, en el sujeto incurso en conducta delictiva, la parte humanizada que vive en él, siempre y cuando, desde luego, ese sujeto reúna las condiciones de no peligrosidad, de no reincidencia y, en general, de no amenaza con respecto al conglomerado social, cuyo interés prioritario reconocemos en forma indubitable.

Tanto en lo que respecta a la suspensión del proceso y de la pena, como en lo que atañe a la sustitución del posible auto de detención por el auto de sometimiento a juicio, estas advertencias de carácter social nos vienen enseñadas por tratadistas que hace muchos años se dedican al estudio de lo que se llama la defensa social. Defensa social que no ha venido a sustituir la concepción tradicional del Derecho Penal, que no ha venido a marginar, incluso, las enseñanzas modernas de la criminología, sino que viene a constituir un acopio de valores que se surte del propio Derecho Penal, que incorpora las enseñanzas de la criminología y que agrega otros factores, que, a manera de valores concurrentes, vienen a constituir soluciones de carácter complejo, pero que también se atienden con el auxilio de la técnica en el campo social, que es la única que permite, no sólo diagnosticar, sino tratar en forma correcta, exacta y adecuada el asunto de que se trata, a las personas que en un momento dado deban ser sometidas a un tratamiento de tutela por lo que en términos generales llamamos medidas de seguridad.

En este caso, tanto la sustitución del auto de detención por el auto de sometimiento a juicio, como la suspensión

del proceso y de la pena, vienen a servir a manera de inóvato a ese tratamiento de defensa social mediante la aplicación de medidas de seguridad que no dejan desprovista a la sociedad de previsiones defensivas, como tampoco dejan a aquel individuo beneficiado por la medida desenvolviéndose a su real saber y entender, sino que le traza pautas, e incluso lo obliga a someterse a una serie de señalamientos, que deja en el ánimo del juez la posibilidad de ir adaptándolo de acuerdo con las características del propio sujeto.

Desde el punto de vista de la proyección social de este proyecto de ley por ciertas divulgaciones no apropiadas a lo que persigue, algunas personas se han formado el concepto equivocado de que se trata de una medida alegre, artificial, sin asideros jurídicos serios y sin fundamentación social defendible, que simplemente busca hacer demagogia con muchos que se encuentran presos, a fin de poderlos en libertad y poder decir que se están vaciando las cárceles; pero este tipo de proyecciones erróneas ha encontrado correctivos y ya hemos visto cómo en divulgaciones por los medios de comunicación social se ha venido informando últimamente, en una forma correcta y adecuada a los propósitos del programa, hasta el punto de que no hemos visto volver a salir a la calle notas de información conforme a las cuales simplemente se hacía ver que tres mil quinientos o cuatro mil delincuentes iban a ser puestos en libertad.

Creo que esto nos demuestra que sí es posible, con sentido pedagógico, informar a la ciudadanía por intermedio de los medios de comunicación social para que se forme una idea clara del asunto de que se trata y no sean víctimas de ciertas intenciones que buscan desfigurar los buenos propósitos para obstaculizarlos o para de alguna manera especular con las especies que crean, apartándose de la verdad.

Considero entonces que ya ni siquiera está planteado en estos momentos, como ocurría hace algunos meses, en el ánimo de algunas personas no bien enteradas acerca de la fundamentación y proyecciones de este proyecto, aquello que en términos confusos se presentaba como una especie de apertura irresponsable de las puertas de las cárceles para que salieran a la calle simplemente unos delincuentes que iban a causar mayores trastornos en el seno de la colectividad, y ya la gente ha entendido que se trata de un estudio científicamente realizado, seriamente precisado en normas, tomado como derivación de muchos años de observación en el seno del Ministerio de Justicia, e incluso, sometido a un amplio estudio en el propio seno de la Comisión Permanente de Política Interior de esta Cámara, donde sufrió las modificaciones que lo han hecho aparecer en los términos que ahora podemos leer en su nuevo articulado.

Queda entonces muy claro que lo que se persigue es, en primer lugar, atender la suerte de unos cuantos conciudadanos nuestros que se encuentran actualmente privados de su libertad, pero que presentan conductas comprobadas, excluyentes de toda peligrosidad, y que, además, reúnen las otras circunstancias que a manera de requisitos exige la ley, como es el de ser incidentes de carácter primario, de no haber estado antes sometidos a medidas de seguridad y de garantizar su propio sometimiento a las normas que establece la ley en forma muy sana, porque en la actualidad los que se encuentran sometidos a proceso que acarrea auto de detención y llevan vida intramuros, como excepciones —que las hay—, no están sometidos a tratamientos individualizados que garanticen la aplicación de correctivos mejoradores de su conducta, contando con el aporte propio de este individuo, porque —como decía hace un momento— una de las grandes ventajas de esta ley, a los efectos de la reso-

cialización, es que incorpora al propio sujeto de la medida de suspensión al mejoramiento de su conducta futura, en razón de que él va a estar sometido al control de un funcionario de la Administración Pública, que como técnico tiene que ser suministrado por el Ministerio de Justicia para que informe al juez; pero aparte de ese sometimiento tendrá él mismo que autoprocursarse un comportamiento que es lo que realmente va a resultar beneficioso, porque bien sabemos que por mucho que se vigile a una persona, nadie puede estar con ella permanentemente como si está con cada quien su propia conciencia y sus deseos de demostrar que se reúnen aptitudes para continuar recibiendo los beneficios de una ley de avance social, como sin duda alguna es esta que ahora nos ocupa.

Es verdad, vamos a atender lo que pudiéramos llamar la situación de emergencia existente en cárceles y penitenciarías del país, a la cual se hace alusión en la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto presentado por el Ejecutivo Nacional, siendo Ministro de Justicia nuestro apreciado colega, doctor Armando Sánchez Bueno. Pero, es que además de resolverse ese problema —que tiene alguna inmediatez—, vamos a incorporar al sistema positivo venezolano una solución permanente, que es lo que realmente representa la previsión de mayor alcance y la que debe llevarnos a defender este proyecto como algo saludable a toda la colectividad venezolana, y es, sobre esto, realmente, que quiero hacer hincapié, porque ya no se trata del diagnóstico y del pronóstico de la población penal, sino de establecer un diagnóstico y un pronóstico sobre las personas que por primera vez en vean encartadas en una situación delictiva, que esta situación delictiva no comporte la aplicación de pena corporal por más de cinco años en término máximo, y, que, además de eso, esta persona presente todas las condiciones que hay que exigir para que no se la considere como comportante de peligrosidad social, y esto creo que realmente es algo que no debemos inadvertir cuando buscamos, no aplicar paliativos a las situaciones sociales, sino implementar normas jurídicas garantizadoras de un tratamiento permanente para los problemas de carácter social que afectan a cualquier colectividad.

Lo que me he atrevido a llamar primer paso en la incorporación del sistema de proceso penal y de política penitenciaria de nuestro país al sistema de defensa social, como cosa nueva que es, tiene que llamarnos poderosamente la atención; pero así como me he atrevido a esta calificación, también me atrevo a llamar la atención de los honorables diputados para que nos demos cuenta de que estamos llegando con marcado retraso a lo que es esta solución de carácter social que debemos ver con la atención que ella merece.

Por muchos años se ha venido reuniendo una gran experiencia, tanto en Estados Unidos de Norteamérica como en Europa, mediante un sistema muy conocido en los Estados Unidos, que es el de la "probation". Aquí, en mucho, se incorpora esa experiencia, pero no se incorpora a ciegas, sino que se la incorpora adecuándosela a las condiciones que presenta el medio social venezolano, y dentro del medio social venezolano el problema penitenciario, por los inconvenientes, muy serios, que sabemos existen en los lugares destinados para la vida intramuros y que como se establece en la propia Exposición de Motivos, se requeriría no sólo unos cuantos años, sino una inversión muy crecida para que, mediante un proceso lento de lo que debemos entender como una sana política penitenciaria, esto viniera a facilitarnos una solución de fondo, de acuerdo con el comportamiento tradicional cuando, por suerte, contamos con aportes como este del proyecto, que nos permiten a corto plazo y sin violentar normas de seguridad colectiva, obtener solu-

ciones que no dejan de ser también atractivas por estarnos incorporando a un desenvolvimiento jurídico de reciente data.

Esta incorporación del sistema de la "probation" a lo que sería el proceso penal venezolano, viene a constituir también un buen aporte para lo que doctrinariamente llamamos la resocialización, que es un aspecto técnico que se resume en el auxilio para aquellas personas incursas en conducta delictiva que no entrañe peligrosidad, a fin de que, sin transgredir normas de convivencia pacífica, se puedan mantener en el uso de su libertad, pero, en todo caso, en condiciones de restricción de esa libertad, porque tanto cuando se trata de la aplicación de la medida para suspender el proceso o para suspender la pena, como cuando se trate de la aplicación de la medida para sustituir el auto de detención por el auto de sometimiento a juicio, las personas no van a ser puestas en libertad irrestricta, sino que en vez de estar privadas de su libertad, van a estar restringidas de su libertad y el propio Estado, que hasta ahora ha tenido entre nosotros como camino fácil simplemente la privación de libertad para asegurarse el sometimiento físico de personas, a quienes en el transcurso de unos años después y sin siquiera pedirle excusas las reintegra a su libertad, habiéndoles causado daños irreparables de carácter personal, de carácter económico, de carácter familiar, de carácter social en general, se valga de estos soportes para que se ponga a tono con el desenvolvimiento humanizado de la colectividad y entonces este Estado, no es que sea laxo, sino que sea responsablemente cuidadoso de la parte humana de todo ser que se vea involucrado en una situación delictiva que quepa dentro de los contornos de las previsiones de esta ley, para que en esta forma no se malformen conductas en razón de un hacinamiento pernicioso para la salud, incluso mental, de muchas personas a quienes se les priva de su libertad para sometérselas a proceso penal, pero que a consecuencia de los trastornos que implica la pérdida de la libertad, nunca más logran recuperarse en cuanto a los traumas que padecen a consecuencia de la sustracción del libre desenvolvimiento de la colectividad en general.

Yo diría que vale la pena citar, entre los estudios que tuvimos a mano como antecedentes que justifican la procedibilidad de este proyecto, un diagnóstico presentado por el profesor Manuel López Rey, por encargo del Ministerio de Justicia, cuando se trataba de redactar el proyecto que presentó el Ejecutivo bajo el título de proyecto de Ley de Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena. Decía el profesor López Rey lo siguiente: "Los datos inolvidos en mis informes y en el presente, permiten concluir que la solución no consiste en construir nuevas instalaciones, transformar unas o cerrar otras o crear servicios o aumentar personal, sino reducir previamente la población penal mediante un amplio sistema de regímenes de prueba. Después podrá plantearse un sistema de instituciones, servicios y personal. De no hacerse así, se incurriría en un círculo vicioso, costoso y socialmente de escasos resultados".

Esta opinión del profesor López Rey se compadece con lo que he tratado de expresar, porque, en verdad, la aplicación de la suspensión a las personas que están privadas de su libertad, bien porque se encuentran bajo proceso, ora porque estén cumpliendo ya una pena establecida conforme a una sentencia definitivamente firme, van referidas únicamente al aspecto penitenciario, que es importante, pero que no lo es todo. Y con la previsión que se le añadió en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior, por la idea que planteó inicialmente el Diputado Olinto Corredor, incorporamos algo que nos parece más humanizado, como es la extensión de las mismas previsiones originales

del proyecto de ley, a la situación referida al auto de detención. Tomándose, como tomamos, la previsión de no dejar la aplicación de esta medida en manos del Juez de Instrucción, sino que se obliga al Juez de Instrucción a enviar el expediente, cuando ha comprobado plenamente el cuerpo del delito y la existencia de fundados indicios de culpabilidad para el indiciado, al Juez de la causa, para que entonces este Juez de causa solicite de inmediato el estudio social, y si técnicamente el sujeto reúne las condiciones que lo hagan susceptible del beneficio, se procede entonces a aplicar este beneficio. Como se ve, se le ahorra al individuo el sometimiento a vida intramuros mientras dure el proceso, siempre y cuando la permanencia de ese individuo en el seno de la colectividad no represente peligro, amenaza o atentado contra el derecho que tiene la colectividad a desenvolverse en forma pacífica.

Por eso pienso que esta sistematización correspondiente al "probation system", viene a incorporar unas etapas importantes del proceso penal venezolano a la corriente de la defensa social, y viene a constituir un avance a lo que algún día tendrá que llegarnos también, que es la sentencia indeterminada, hoy día establecida en otros países, desde luego con una experiencia social mucho más avanzada que la que podemos tener los venezolanos.

Para hablar un poco más en términos de la fundamentación doctrinaria de este proceso, debo decir que el proyecto también significa un avance respecto a lo que se entiende por estandarización de la aplicación de las sanciones penales. Actualmente, quienquiera que incurra en una figura delictiva prevista en el Código Penal, y que en su límite máximo merezca tres años y medio, cuatro y hasta cinco años, independientemente de sus condiciones como sujeto, es sometido de manera estandarizada a las pautas de aplicación que trae el Código Penal. De acuerdo con esta nueva previsión que defendemos en este proyecto, hay una sustracción de aquella manera estandarizada de aplicar las sanciones y se va entonces al tratamiento previo diagnóstico individualizado del sujeto, por lo cual, ya ponemos en manos de los jueces unos resortes que van a servir para tratar justiciariamente a las personas, no confundiendo al que no reúne condiciones de sujeto peligroso con el que sí los reúne, al mismo tiempo que también tratando de evitarle a muchas personas que por circunstancias se ven envueltas en situaciones delictivas, lo que son las consecuencias irremediables de una pasantía más o menos corta por los sitios de reclusión.

Cuando estudiábamos la materia en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior, yo ponía como ejemplo algo que en mi experiencia profesional he podido observar en múltiples oportunidades, y es el caso del novio o del esposo que va por la calle con su novia o con su mujer y un sujeto atrevido le dice una palabra pesada a la dama, o, como se ha visto en otro caso, hasta les falta el respeto por la vía de los hechos. La persona responde en el acto y allí se produce una riña; en esta riña se causan lesiones recíprocas y viene el auto de detención hasta cuando el Juez de la causa decide en el fondo y entonces aparece con que realmente el acompañante de la dama fue provocado y no hizo más que aplicar a aquel sujeto las consecuencias de su propio acto en forma directa, pero ni es sujeto peligroso, ni en forma alguna ha procedido de manera tal que se pueda presumir siquiera en él la existencia de un sujeto con inclinación o vocación delictiva.

De acuerdo con las previsiones de esta ley, esas lesiones en riña le permitirían a este sujeto acogerse al beneficio de la sustitución del auto de detención por el sometimiento a juicio,

y, por supuesto, bien podría él, en el curso del proceso, demostrar las circunstancias que le ahorrarian de por siempre tener que ir a pagar una pena en un instituto destinado a la reclusión de las personas privadas de su libertad, con lo cual no estaría siendo víctima, dos veces de un acto de transgresión a la convivencia pacífica por parte de su provocador.

Este es un caso, y el otro, que también recalcábamos mucho en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior, es la exclusión que se hace en el propio articulado, de aquellos delitos que aunque estén enmarcados dentro del término máximo de cinco años de privación de libertad y el individuo presente características que lo harían no lucir como sujeto peligroso, por constituir los delitos unas figuras lesivas al bien social, se excluyen del beneficio de la suspensión o de la sustitución del auto de detención por el sometimiento a juicio. Tal es el caso de los delitos contra las buenas costumbres, de los delitos contra la cosa pública, que de manera específica se salvaguardan en este articulado del proyecto de ley que hoy comenzamos a defender.

Pienso que, como ocurre generalmente con los proyectos de ley, este no es un proyecto que pudiéramos llamar perfecto; los redactores de él no pretendemos ser portadores de fórmulas que pudiesen actuar a manera de panacea universal de lo que entraña la situación penitenciaria venezolana y de lo que significa en Venezuela la aplicación del auto de detención previsto en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, como una condición invariable para que el Estado pueda aplicar justicia en los casos concretos que se presenten en delitos establecidos como tales en la legislación positiva, y, por tanto, admito que en el curso de la discusión artículo por artículo, podrían surgir fórmulas mejoradoras del proyecto, que también podrían aplicarse mediante remisión a estudio para la segunda discusión en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior, pero, en todo caso, he querido en esta intervención inicial dejar constancia de los propósitos que nos animaron al dedicarnos a estudiar con mucho detenimiento este proyecto de ley, y a la circunstancia de que advertimos en la Cámara de Diputados que no estamos comenzando a discutir un proyecto cualquiera de ley, que no estamos iniciando el proceso de formación de una ley que ha venido a cámara por exigencias de carácter protocolar, sino que me atrevo a decir que estamos iniciando el proceso de formación de una ley de mucho contenido revolucionario y social porque, al mismo tiempo que comporta soluciones para problemas actualmente planteados en los institutos destinados a mantener a las personas privadas de su libertad, también toma previsiones proyectables a cualquier futuro en relación con las personas que se vean envueltas en situaciones delictivas de carácter menor en cuanto a la entidad de la pena aplicable y que, por otra parte, y de manera indefectible, sean personas que no reúnan ni siquiera de manera sospechable características que las hagan aparecer como sujetos peligrosos que pudieran atentar contra el derecho a sosiego que tiene la colectividad en general.

Hasta ahora hemos entendido que para salvaguardar el sosiego colectivo hay que poner preso el mayor número de personas. Este proyecto de ley se aparta de esa concepción tradicional y acepta la enseñanza doctrinaria conforme a la cual, para asegurar el sosiego colectivo, no hay que poner preso el mayor número de personas, sino lo que hay es que tomar el mayor número de previsiones sociales que, sin atentar contra el sosiego colectivo, le apliquen a cada sujeto en particular las normas de carácter social que resulten adecuadas a sus propias características.

En esta forma, ciudadano Presidente y honorables colegas, entiendo la filosofía que informa el proyecto que comen-

zamos a discutir, y espero y aspiro que en la discusión que vamos a hacer de su articulado los honorables colegas hagan aportes significativos del mejoramiento que bien pudiese aplicarse a este proyecto.

Muchas gracias. (*Aplausos*).

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado Olinto Corredor.

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— Ciudadano Presidente, ciudadanos diputados: Marcada trascendencia jurídica tiene el proyecto de ley que hoy empezamos a discutir. Debo reconocer que en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior se trabajó en la forma más humana que podamos calificar. Para un proyecto de esta categoría es necesario despojarse de cualquier motivo ajeno a lo estrictamente penal, y yo creo que esta fue la intención y el propósito que en todo momento privó en el seno de la comisión. Por lo demás, debo agradecer las generosas referencias del Diputado Morales Bello.

En cuanto a los fundamentos doctrinarios de la ley, tanto la Exposición de Motivos como la exposición que acaba de hacer el Diputado Morales Bello, son suficientes para que conozcamos cuál es la real intención que la anima.

En Venezuela, en particular, tenemos antecedentes que sirven para justificar la ley que hoy empezamos a discutir. Así, por ejemplo, en lo referente a la libertad de imprenta, se venía estableciendo en algunas Constituciones nacionales que la libertad de pensamiento no daba lugar a la detención cuando se cometían los delitos de injuria o calumnia. Con el permiso de la Presidencia (*concedido*) voy a leer algunas disposiciones constitucionales del siglo pasado y de inicios del presente. En la Constitución de 1893, el artículo 14, en su numeral 6°, establecía la libre expresión del pensamiento, y, fundamentalmente, lo siguiente: "En los casos de calumnia o injuria, el inculcado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia que lo condene". Esta previsión se conservó en la Constitución de 1901, cuando el artículo 17, en su numeral 6°, establecía también que no procedía la detención si no mediaba sentencia ejecutoriada de condena. Y lo mismo ocurre en la Constitución de 1909, cuando, en el numeral 6° del artículo 23, trae una previsión semejante. Finalmente, en el Estatuto Constitucional Provisorio del 19 de abril de 1914, se estableció, en su artículo 16, numeral 6°, que la detención no procedía si no mediaba sentencia ejecutoriada.

La experiencia nos demuestra que, en ciertos delitos menores, la detención corta de un individuo, primero, no da lugar a qué realmente se le pueda reformar, para bien de la sociedad, dentro de un instituto penitenciario, sino que, por el contrario, se le causan traumas que son irreversibles.

En nuestro país, según nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, para poder defenderse es necesario haber sido detenido. Salvo muy contadas excepciones, existe el auto de sometimiento a juicio; pero, en la gama más grande de delitos, es necesario el previo auto de detención. Ello da lugar a que una persona, después de haber permanecido detenida durante muchos años, resulta absuelta; resulta absuelta porque ha mediado una legítima defensa porque es inocente, lo que viene a constatarse únicamente cuando se dicta sentencia. Esta persona, que ha permanecido injustamente detenido, no tiene ninguna acción de resarcimiento.

Recordamos también que en el Código de Enjuiciamiento Criminal, entre las causas que dan lugar a la libertad provisional, se encuentra aquella según la cual cuando el procesado ha cumplido la pena que le fuere impuesta o tiene un tiempo mayor de detención a la pena a la cual es condenado, se le otorga la libertad provisional. Esto significa consagrar, entre otras cosas, la negligencia de los jueces, pues no es justo que un proceso tarde tanto tiempo en ser decidido como para que una persona, al recibir sentencia, haya cumplido una pena mayor que la que le es impuesta. Para remediar esta situación se ha previsto, en el artículo 2° de la ley que discutimos, la posibilidad de que únicamente se dicte el auto de sometimiento a juicio, no auto de detención. ¿Cuándo se dicta este auto de sometimiento a juicio? Cuando estén llenos, en primer lugar, los requisitos que exige el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal; y, en segundo lugar, cuando se den las previsiones que establece el artículo 8° de la ley que estamos discutiendo. Vale decir, cuando la persona sometida a juicio no haya sido condenada anteriormente a pena corporal ni sometida a medida correctiva privativa de libertad, ni que se haya acogido a una medida anterior de suspensión; en segundo lugar, que el hecho punible, presuntamente cometido, merezca pena privativa de la libertad que no sea superior a cinco años en su límite máximo, y, en caso de concurrencia, se atenderá al delito de mayor entidad; en tercer término, que el procesado ofrezca seguridades de hacer vida honesta y laboriosa; y, en cuarto lugar, que el informe a que se refiere el artículo 6° de esta ley no lo considere peligroso y exprese opinión favorable a la medida.

¿Qué podríamos nosotros considerar como un lejano antecedente de esta disposición? Yo creo que, sin forzar mucho la expresión, que entre las previsiones del artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando se otorga la libertad provisional, se exige, en primer lugar, que el delito no merezca una pena corporal en un límite máximo de dos años; segundo, que no se haya cometido con ensañamiento, con premeditación y alevosía; y, en tercer lugar, que el procesado haya observado buena conducta con anterioridad al delito.

Materialmente, lo que estamos haciendo es dar una mayor amplitud a la ley. En lugar de conceder una libertad provisional que normalmente no conduce a nada, estamos dando una libertad vigilada. La experiencia nos demuestra lo siguiente: todas las personas que salen bajo el beneficio de libertad provisional, normalmente no reinciden. Esto es algo positivo que sirve para justificar la nueva medida. Pero cuando a una persona se le pone en libertad provisional, sólo se le exigen determinados requisitos, entre otros, por ejemplo, presentarse en determinado tiempo ante el Juez, pero se le deja libre de toda vigilancia. Con la nueva institución, esa persona sale en libertad, pero está sometida a vigilancia y protección de lo que hemos llamado el Delegado de Prueba.

Por otra parte, para obtener actualmente la libertad bajo fianza se necesita la certificación de antecedentes penales y la fianza de dos personas. Indudablemente hay procesados que tienen mucha facilidad para obtener este certificado de antecedentes penales y para hacerse de fiadores; pero la gente humilde, la gente de escasos recursos, la gente marginada, que apenas tiene muy escasos amigos, normalmente insolventes, tiene grandes dificultades para obtener la libertad bajo fianza. Esto crea una gran injusticia, crea una discriminación no autorizada por la ley. La gente que tiene recursos consigue de inmediato un defensor privado, puede viajar a Caracas a buscar sus antecedentes penales y puede encontrar, en la forma más rápida, sus fiadores. Pero los

nientes al delito, y que en este caso también tiene que levantar pruebas concernientes al delincuente (porque ya éstas son medidas de carácter relativas a otra escuela de Derecho Penal, o sea la escuela positiva del Derecho Penal, y hay que levantar pruebas acerca del delincuente) ya que por este camino estamos tomando en cuenta, más al delincuente que al delito. Y si el Juez de Instrucción tiene facultades, como delegado del Juez de Primera Instancia, de dictar auto de detención en juicios cuyas penas son mayores de ocho años, que son de mayor responsabilidad, o negar el auto de detención, no veo por qué en juicios menores no puede dictar un auto de sometimiento a juicio, que, en todo caso, está sometido al reclamo o a la apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal.

Por esas razones, creo que se debe conservar la oportunidad de que dicte el auto de sometimiento a juicio el Juez de Instrucción.

Por lo demás, felicito a los señores miembros de la Comisión Permanente de Política Interior, porque esta ley establecerá en Venezuela el hecho de que al posible delincuente (porque todavía no es delincuente) no se le condene antes de que sea sentenciado, porque aquí en Venezuela ocurre que nuestro procedimiento penal es muy lento, es muy malo, y, además, hay muchos jueces flojos. Resulta que muchas veces cuando vienen a sentenciar al procesado encontramos que éste, prácticamente, ha cumplido la pena si lo hubieran condenado, y muchas veces resulta absuelto. Por esa razón es conveniente esta ley.

Muchas gracias, ciudadano Presidente, ciudadanos diputados.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado Falcón.

DIPUTADO FALCON.— Señor Presidente, señores diputados: En primer lugar, nuestra fracción va a estar de acuerdo con el informe presentado por la Comisión Permanente de Política Interior, por cuanto consideramos que los argumentos dados esta tarde por el doctor David Morales Bello han sido suficientemente convincentes para nuestra fracción, desde el punto de vista jurídico.

Leyendo el articulado del proyecto presentado a consideración de la Cámara de Diputados, proyecto de ley que regula la detención de las personas y la suspensión del proceso y de la pena, está muy bien. Considerando la necesidad que tiene el proyecto de ley y considerando el informe presentado por el Ministerio de Justicia, de que nuestras cárceles están llenas (y lo digo como abogado dedicado a la rama penal) de una cantidad de individuos que están siendo procesados o próximos a ser procesados por delitos menores, que pudieran estar sujetos, de aprobarse este proyecto de ley (y así lo espero) a la suspensión del proceso, o acogerse al beneficio que otorga este proyecto de ley. Lógicamente, dentro del mismo proyecto de ley quedan excluidos de este beneficio los procesados o condenados por los delitos contra la cosa pública, tipificados en los artículos que allí se mencionan.

Considero beneficioso, y voy a discrepar de mi gran amigo y colega Fuentes Serrano que me precedió en el uso de la palabra, que sea al Juez de la causa a quien debe someterse la solicitud para el beneficio acordado en el proyecto, por cuanto este Juez es el que va a sostener el proceso y los elementos de juicio en la mano, y no el Juez de Instrucción, quien sólo va a tener los indicios y las cuestiones primarias del proceso.

Quisiera manifestar, por último, que estamos de acuerdo con el proyecto de ley presentado y con la disertación que sobre el mismo ha hecho en la tarde de hoy el colega doctor David Morales Bello.

Es todo.

EL PRESIDENTE.— Se va a cerrar el debate. Cerrado. (Pausa).

Ciudadano Secretario: Sírvase dar lectura a las proposiciones que hay en mesa.

EL SECRETARIO.— *Proposición del Diputado Olinto Corredor*: "Que tanto el Título del proyecto de ley como el contenido en el artículo 1º, queden redactados como en su forma original".

(Se vota la proposición del Diputado Corredor y es aprobada).

EL SECRETARIO.— Artículo 2º.— Cuando medien los requisitos exigidos por el artículo 8º de esta ley, el Tribunal competente para dictar auto de detención sólo dictará auto de sometimiento a juicio en contra del imputado y el proceso continuará su curso conforme al procedimiento que tenga previsto, suspendiéndoselo al entrar en estado de sentencia. De ocurrir alguna de las situaciones contempladas en el artículo 14, se revocará, según el caso, el auto de sometimiento a juicio o la suspensión del proceso, se dictará auto de detención y el Tribunal entrará a sentenciar. (En consideración).

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— Pido la palabra. (Concedida). Ciudadano Presidente, ciudadanos diputados: Para mayor precisión y claridad en este artículo, creo que sería necesaria su modificación. Por tanto, propongo el pase nuevamente a comisión, a objeto de que se considere la presente redacción para ese artículo.

"Artículo 2º.— Cuando estén llenos los extremos exigidos por el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con los requisitos del artículo 8º de esta ley, el Tribunal competente sólo dictará auto de sometimiento a juicio en contra del imputado y el proceso continuará conforme al procedimiento que tenga previsto; pero no se dictará sentencia sino en los casos señalados en el artículo 14 de esta ley".

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Señor Presidente: Considero que el planteamiento que acaba de hacer el Diputado Olinto Corredor es correcto, pero como se trata de una ley muy técnica, que hemos tenido que ir analizando muy detenidamente, prefiero que aprobemos el texto del artículo 2º tal como lo propone la comisión, y que pase a comisión a los efectos de su estudio para la segunda discusión.

De esta manera lo estudiaremos en comisión, pero no lo aprobaremos en este momento, porque quiero invitar al Diputado Olinto Corredor a que en comisión hagamos el análisis detenido, antes de introducir modificaciones en la cámara, porque corremos el riesgo de incurrir en ligerezas.

Modifico la proposición del Diputado Olinto Corredor en el sentido de que se apruebe el artículo 2º con el texto

que trae el proyecto, pero que pase a comisión a los efectos de su estudio para la segunda discusión.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Fuentes Serrano.

DIPUTADO FUENTES SERRANO.— Ciudadano Presidente: Simplemente para recordarle al Diputado Olinto Corredor que sí es en este artículo donde está precisamente la cuestión de carácter semántico, en la determinación de cuál es primero, si el proceso o el procedimiento y cuál palabra convendría más claramente para determinarla. Se podría decir: "en contra del imputado y la causa continuará su curso", conforme al procedimiento que tenga previsto.

No creo que eso sea una cuestión de mayor rango, porque establecido en la ley cuál es el género y cuál la especie, no habría problema. En todo caso, yo pido que el artículo se apruebe en primera discusión y se pase a comisión para informe en la segunda discusión con las observaciones hechas en cámara.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Ugarte Sperandío.

DIPUTADO UGARTE SPERANDIO.— Señor Presidente, honorables diputados: En la redacción del artículo 2º hay un detalle, que quiero destacar. Aun estando de acuerdo en términos generales con el artículo, considero que debe ser tomado en cuenta en las situaciones en que algún tipo de persona esté contemplado dentro de los parámetros en que se les pueda dictar un auto de detención, y que, sin embargo, en el transcurso del juicio pueda demostrar su inocencia.

Dice el encabezado del artículo 2º que estamos discutiendo, "que cuando medien los requisitos exigidos por el artículo 8º de esta ley". Y dentro de los requisitos que habla el artículo 8º del proyecto de ley, en el numeral 1º, dice "ni haberse acogido a una medida anterior de suspensión". Me parece que pasa por alto la posibilidad de una persona, que, de acuerdo a este proyecto de ley, se le dicte un auto de sometimiento a juicio, y pida, de conformidad con el artículo 3º que el proceso no solamente no se paralice, sino que se le sentencie; y si esta sentencia es absoluta, quedaría excluido de la posibilidad de los beneficios contenidos en este proyecto de ley que estamos discutiendo en la tarde de hoy.

De tal forma que yo quisiera unirme a la proposición de que se apruebe el artículo 2º con su actual redacción y que se pase a la comisión con el fin de que sean estudiadas y analizadas esas situaciones de posibles reincidencias en una situación procesal, en el caso de que quede plenamente absuelto por una sentencia firme.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (Pausa). Tiene la palabra el Diputado Salas Castillo.

DIPUTADO SALAS CASTILLO (PABLO).— Ciudadano Presidente, ciudadanos diputados: El hecho de que no estemos de acuerdo con la oportunidad de la presentación de esta ley, no excluye la circunstancia de que demos nuestra cooperación para mejorar su articulado, si es que llega a ser aprobada. Por ejemplo, en este artículo segundo hay una evidente contradicción. No se podrá dictar la medida de suspensión del proceso, sino cuando haya quedado firme el auto de detención. Pues bien, entonces, ¿por qué se va a poner el Tribunal en el caso de tener que sus-

pender el proceso una vez que ha dado fin al auto de detención. Preferible es que el Tribunal no dicte el auto de detención y más bien dicte la suspensión del proceso. ¿Es que es necesario llegar a detener al individuo para suspenderle el proceso? ¡Francamente! Mejor es someterlo a juicio y no dictarle auto de detención, porque es francamente una contradicción. O lo que es lo mismo, a este presunto delincuente, basado en el artículo 182 del Código Penal, le vamos a dar un auto de detención a sabiendas de que vamos a decretar o vamos a sentenciar la suspensión del proceso. Entonces es preferible que, de una vez, se establezca en este artículo que cuando no están dadas las condiciones, etc., se someta a juicio a esta persona y no que se incurra en la necesidad de dictarle un auto de detención para luego revocárselo.

Es todo, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (Pausa). Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID). Un punto de información, señor Presidente, para que el honorable Diputado Salas Castillo consulte el proyecto de ley que estamos discutiendo, que es el que presenta la comisión. El está consultando el proyecto de ley que presentó el Ejecutivo, y ése está descartado de la discusión.

DIPUTADO SALAS CASTILLO.— Pido la palabra. (Concedida). Precisamente me estoy refiriendo a la Exposición de Motivos y al proyecto de Ley del Proceso y de la Pena.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).— (Desde su asiento): Está descartado.

DIPUTADO SALAS CASTILLO (PABLO). Permítame consultar el artículo 2º que se está discutiendo. (Pausa). En este caso tiene la razón el doctor Morales Bello, porque, en efecto, nos han puesto aquí un proyecto de ley de Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena, que es el presentado por el Ministerio de Justicia.

EL PRESIDENTE (interrumpiendo).— Ciudadanos diputados: Normalmente se acostumbra distribuir entre los diputados el texto de los proyectos tal como han sido presentados por los promotores, pero se acompaña y también se distribuye el informe de la comisión correspondiente para el debate en cámara. En cámara se debate sobre la base del informe que presenta la comisión respectiva.

DIPUTADO SALAS CASTILLO.— Aquí llegó por equivocación uno de los proyectos, y en muchos de los escritorios de los diputados no ha llegado ni uno ni otro, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— Creo que en todas partes están los dos, ciudadano Diputado.

Se va a cerrar el debate. (Pausa). Cerrado. Sírvase dar lectura a las proposiciones formuladas, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— *Proposición del Diputado David Morales Bello*: Que se apruebe el artículo y se pase a comisión.

(Se vota esta proposición y es aprobada).

EL PRESIDENTE.— Sírvase pasar al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Artículo 3º.—El procesado podrá solicitar expresamente del Tribunal de la causa que proceda a sentenciar su caso, sin que por ello pierda su condición de beneficiario de esta ley, y si la sentencia definitivamente firme resultare condenatoria, podrá igualmente solicitar la suspensión de la pena, sometándose a los requisitos exigidos por esta ley.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la Cámara el artículo leído. (Pausa). Tiene la palabra el Diputado Olinto Corredor.

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— Señor Presidente, señores diputados: Es para solicitar que el artículo se apruebe tal como viene redactado, pero que se pase a comisión a objeto de estudiar la posibilidad de incorporar las sugerencias que hizo el Diputado Serrano.

Es todo, señor Presidente.

DIPUTADO UGARTE SPERANDIO.— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente, honorables diputados: En este artículo 3º, bajo la misma idea que me animó en la oportunidad de discutirse el artículo 2º, yo sugeriría también que este artículo sea aprobado, y que en la comisión se discutiera la posibilidad de agregar la situación de la persona a la que se le ha cambiado el auto de detención por el auto de sometimiento a juicio; y en el caso específico en que pida al Tribunal de la causa que se proceda a la sentencia, también se determine, si la sentencia es absoluta, que lo haga posible de ser excluido de los alcances del artículo 8º cuando pone como una traba o como una imposibilidad de acogerse, en una futura ocasión, a los beneficios de esta ley, cuando se pide como requisito no haberse acogido a una medida anterior de suspensión.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (Pausa). Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).— Señor Presidente: Desde la intervención anterior del Diputado Ugarte, en relación con el artículo segundo, yo creo que él tiene razón al pedir que en la última parte del numeral primero del artículo octavo, establezcamos que, el haberse acogido a una medida con anterioridad, no sea el caso correspondiente a la finalización de la causa por absolución. Yo estoy totalmente de acuerdo. Y como eso tiene realmente relación con el artículo 3º, creo que la idea de él es sana, y por eso me voy a acoger a la fórmula propuesta por el Diputado Olinto Corredor de que aprobemos el artículo tercero como lo propone la comisión y se pase a comisión para su estudio a los efectos de la segunda discusión, y creo que entonces podemos incorporar la fórmula del Diputado Ugarte que es correcta.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (Pausa). Cerrado. Sírvase dar lectura a las proposiciones formuladas, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Proposición del Diputado Olinto Corredor: Que se apruebe en primera discusión el artículo 3º y se pase a comisión.

(Votada esta proposición, es aprobada).

EL PRESIDENTE.— Sírvase pasar al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Artículo 4º.—La medida de suspensión de la pena podrá ser dictada por el Ejecutivo Na-

cional, por órgano del Ministerio de Justicia, en un plazo no mayor de doce (12) meses después de la sentencia condenatoria firme y, tan pronto como sea dictada, se hará del conocimiento del Tribunal que hubiese conocido de la causa en primera instancia.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la Cámara el artículo leído. (Pausa). Tiene la palabra el Diputado Olinto Corredor.

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— En las consideraciones generales había dicho que nosotros podíamos contemplar el texto de la ley desde tres ángulos fundamentales: Primero, la suspensión propiamente del procedimiento; segundo, la suspensión de la pena dictada directamente por los Tribunales; y, en tercer lugar, la suspensión de la pena como medida tomada por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia.

Yo voy a proponer, en concreto, que el artículo 4º pase a la parte final de la ley como una Disposición Transitoria, por la siguiente razón: Lo lógico, desde el punto de vista absolutamente jurisdiccional, es que sea el mismo Juez que dicta la sentencia el que esté autorizado para suspender sus efectos. Esta es una institución que existe en muchas partes y que guarda congruencia, porque no produce una dicotomía de la jurisdicción. En los proyectos de reforma del Código Penal de Venezuela, existe un informe sumamente interesante, presentado al Congreso por los profesores José Miguel Tamayo y Jorge Sosa Chacín. De ese estudio hemos tomado el artículo que voy a proponer concretamente y que es el siguiente: Artículo 4º.—El Tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, cuya duración no exceda de tres años, y esté impuesta como principal el hecho punible o resulte como subsidiaria por insolvencia en caso de multa. El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años que fijará el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y la clase y duración de la pena impuesta.

No decimos el Tribunal competente porque la ley, cuando habla de Tribunal competente, se está refiriendo específicamente al de Primera Instancia. Decimos, en general el Tribunal, porque puede ser el de Primera Instancia o puede ser el Superior que esté conociendo en Segunda Instancia, o puede ser, inclusive el Tribunal de Reenvío cuando el expediente ha sido casado, y entonces es enviado allí para la sentencia definitiva.

Establecemos que procede la suspensión de la pena cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de tres años. ¿Por qué? Porque cuando se suspende el proceso lo hemos establecido para delitos menores, los que no tengan una pena superior a cinco años de prisión; y esta otra disposición debe guardar congruencia. ¿Cuál es esa congruencia? Normalmente, el término medio está en este caso entre uno y cinco, que da seis, su término medio son tres. En el caso de la pena si un procesado es condenado a tres años, ello significa que no han concurrido circunstancias agravantes que hagan presumir su peligrosidad, lo cual es un factor favorable a él, a objeto de que realmente le sea suspendida la pena. La posibilidad de que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, aplique también la medida de suspensión de la pena, la vamos a contemplar también, pero como una medida transitoria para que dentro de un determinado plazo, por ejemplo, de un año, el Ministerio tenga la oportunidad de estudiar, caso por caso, y aplicar esta medida en lo que considere conveniente.

Es todo, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— Vencida la hora reglamentaria, la Presidencia proroga la sesión por una hora más. Continúa el debate. (Pausa). Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).— Señor Presidente: Desde el punto de vista técnico no tengo objeción que hacer a los planteamientos del honorable Diputado Olinto Corredor, pero me surge una duda referida a la competencia para el Tribunal que deba suspender la ejecución de la pena. Sabemos que en derecho comparado esto se resuelve mediante una jurisdicción especial que se llama la Jurisdicción de los Jueces de Sentencia. En otros países existen estos Jueces de Sentencia, cuya finalidad es la de vigilar el cumplimiento de la sentencia, y, por supuesto, otorgar los beneficios que la ley acuerda, según el comportamiento que observe el recluso y sus características de personalidad, etc., etc. Esa sería la solución correcta en el campo de la técnica penitenciaria, pero eso significaría, en Venezuela, tener que pensar nosotros en la creación de esa Jurisdicción, y eso equivale a tanto como a ponerle trabas a la aplicación de esta ley. Y recordamos que en Venezuela, por el sistema que está establecido, cuando la sentencia queda definitivamente firme, el procesado pasa a ser penado, y es el Ministerio de Justicia el órgano oficial del Ejecutivo Nacional que se encarga de la custodia, de la disciplina, de la vigilancia de todo el régimen penitenciario atinente al cumplimiento de la pena. No es difícil concluir que en nuestro sistema el Juez queda excluido de esta relación, que pasa a ser de carácter administrativo. De modo que esta persona penada tendría que regresar al ámbito jurisdiccional y el Juez tendría que comenzar a informarse con el Ministerio de Justicia cuál ha sido la conducta del recluso y si presenta o no las características que hagan procedente la aplicación del beneficio de suspensión del cumplimiento de la pena. Mientras que si esa facultad se la atribuimos al Ejecutivo, como está en el proyecto, pero la vinculamos a la participación del Ministerio Público y al pronunciamiento serio y favorable del Ministerio Público, tomamos una previsión a los fines de no dejar la situación exclusivamente en manos del Ejecutivo, por la intervención del Ministerio Público. Pero no establecemos la traba consistente en tener que ir al Juzgado de Causa donde están los expedientes acumulados, donde los Jueces están dando ciertas preferencias a los procesos en curso, en este caso, al otorgamiento de un beneficio de suspensión de pena respecto a alguien que ya está definitivamente sentenciado, y esto podría traducirse en una desnaturalización del propósito o de uno de los propósitos que orienta el proyecto de ley que ahora discutimos.

Por esto es que yo he sido partidario de la fórmula que aparece en el proyecto presentado por la comisión, a sabiendas de que no nos encuadramos dentro de la situación técnicamente recomendable en derecho comparado. Pero es que no tenemos en Venezuela esa jurisdicción especial del Juez de Pena, y entonces, entre el Juez de Causa que sentenció y por cuyas manos pasó el procesado y se fue, y el Ejecutivo, que recibe al procesado, lo atiende, lo controla, lo dirige, lo conoce; pienso que el que está en mejores condiciones para dictar una medida de beneficio, es justamente el órgano del Ejecutivo que es el que tiene el control de aquel recluso. Y para no dejarlo a su arbitrio, establecemos entonces que el juicio del Ministerio Público no sólo ha de ser previo, sino vinculante. Si no es favorable, el Ejecutivo no puede otorgar el beneficio. Si es favorable, el Ejecutivo puede otorgar el beneficio.

Estas son las explicaciones que tengo que hacer constar en la discusión, pero, en todo caso, propongo que aprobemos el artículo que está en discusión, que es el 4º, y

que lo pasemos a comisión para su estudio más detenido a los efectos de la segunda discusión.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (Pausa). Se va a cerrar. (Pausa). Cerrado. Sírvase dar lectura a la proposición formulada, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— La última proposición formulada es la del Diputado Morales Bello, que consiste en que se apruebe el artículo 4º en primera discusión y se pase a comisión.

(Se vota esta proposición y es aprobada. Seguidamente y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias son aprobados sin observaciones los artículos 5º y 6º, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 5º.—Quienes se encuentren detenidos por seguirseles proceso correspondiente a delito que, conforme a esta ley, permita el beneficio de sometimiento a juicio, podrán solicitar del Juez de causa, cualquiera que sea el estado o grado del proceso.

Artículo 6º.—Las medidas en beneficio del procesado o sentenciado comportarán su inmediata libertad, pudiéndose iniciar el procedimiento de oficio, a solicitud del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, o del sentenciado. Cuando se trate de procesados que se encuentren detenidos por delitos que, conforme a esta ley, den lugar al auto de sometimiento a juicio y consiguiente suspensión del proceso, la solicitud del beneficio podrá ser presentada al Juez de la causa por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia.

EL PRESIDENTE.— Sírvase pasar al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Artículo 7º.—La decisión del Tribunal deberá notificarse al representante del Ministerio Público, pudiéndose apelar de ella ante el Superior, dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación.

De la decisión del Ejecutivo Nacional podrá ejercerse acción de nulidad ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de dicha Corte.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la Cámara el artículo leído. (Pausa). Tiene la palabra el Diputado Olinto Corredor.

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— Ciudadano Presidente, ciudadanos diputados: Es para solicitar que el artículo se apruebe en primera discusión y se pase a comisión para su estudio, debido a que si se acoge la modificación del artículo 4º habría que modificar, necesariamente, el primer aparte de este artículo 7º. Es todo, ciudadano Presidente.

(Se vota esta proposición y es aprobada).

EL PRESIDENTE.— Sírvase pasar al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Artículo 8º.—Para que se dicte auto de sometimiento a juicio en lugar de auto de detención, así como para que se acuerde la suspensión del proceso, se requiere:

1) No haber sido condenado anteriormente, el indiciado o procesado, a pena corporal, ni sometido a medida co-

reccional privativa de libertad, ni haberse acogido a una medida anterior de suspensión.

- 2) Que el hecho punible presuntamente cometido merezca pena corporal que no sea mayor de cinco (5) años en su límite máximo. En caso de concurso, se atenderá al de mayor entidad.
- 3) Que el procesado ofrezca seguridades de hacer vida honesta y laboriosa.
- 4) Que el informe a que se refiere el artículo 6° de esta ley no lo considere peligroso y exprese opinión favorable a la medida.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la cámara el artículo leído. (*Pausa*). Tiene la palabra el Diputado Olinto Corredor.

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— Ciudadano Presidente: Es para solicitar que este artículo se apruebe como está redactado y se pase a comisión. El numeral 1° del artículo dice: No haber sido condenado anteriormente el indiciado o procesado a pena corporal ni sometido a medida correccional privativa de libertad, ni haberse acogido a una medida anterior de suspensión. Y yo propongo agregarle lo siguiente: "A este efecto, no se tomarán en cuenta las infracciones de índole política".

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (*Pausa*). Tiene la palabra el Diputado Ugarte.

DIPUTADO UGARTE SPERANDIO.— Señor Presidente, honorables diputados: Apoyo la proposición del Diputado Olinto Corredor de que el artículo sea aprobado en primera discusión y se pase a comisión, y sugiero agregarle lo dicho durante la discusión del artículo 3°, en el sentido de que se exceptúe, en el numeral N° 1 del artículo 8, a la persona que esté sometida a juicio, en el caso de que se produzca la sentencia y sea absolutoria.

(Se vota la proposición Olinto Corredor y es aprobada).

EL PRESIDENTE.— Sírvase pasar al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Artículo 9°.—La medida de suspensión condicional de la pena requiere:

- 1) No haber sido condenada anteriormente la persona a pena corporal, ni sometida a medida correccional privativa de libertad, ni haberse acogido a una medida anterior de suspensión.
- 2) Que el delito o delitos cometidos merezcan pena corporal que no sea mayor de ocho (8) años en su límite máximo. En caso de concurrencia, se atenderá al de mayor entidad.
- 3) Que el penado favorecido ofrezca seguridades de hacer vida honesta y laboriosa.
- 4) Que el informe a que se refiere el artículo 6° de esta ley no lo considere peligroso y exprese opinión favorable a la medida.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la Cámara el artículo leído. (*Pausa*). Tiene la palabra el Diputado Olinto Corredor.

DIPUTADO CORREDOR (OLINTO).— Señor Presidente, señores diputados: Es para solicitar que se apruebe en primera discusión el artículo, tal como viene redactado, y se pase nuevamente a comisión a objeto de incorporar la misma observación que he hecho en el numeral 1° del artículo anterior.

Es todo, señor Presidente.

(Se vota esta proposición y es aprobada).

EL PRESIDENTE.— Sírvase pasar al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Artículo 10.—Para que procedan las medidas a que se refieren los artículos 2°, 4° y 5° de esta ley se requiere, además, el compromiso del procesado o penado de someterse a las indicaciones de un Delegado de Prueba designado por el Ministerio de Justicia, quien en todo caso será un Trabajador Social especializado. Tales indicaciones estarán sujetas a determinadas condiciones que fijará el Tribunal o el Ministerio de Justicia, según el caso, como obligarse a tener residencia fija y a no cambiarla sin previo acuerdo con el Delegado de Prueba respectivo; abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y de usar indebidamente estupefacientes y sustancias análogas; someterse a tratamiento médico-psicológico o cualesquiera otros que se le indiquen.

*Unico:* En el auto de sometimiento a juicio o en la resolución que conceda la suspensión de la pena se podrá prohibir al favorecido permanecer en un determinado lugar, imponérsele la obligación de permanecer en un determinado municipio, lejos del lugar donde se hubiere cometido el delito o de aquellos donde el denunciante, el querrelado o la persona ofendida por el delito, o alguno de sus parientes próximos, o el mismo imputado, tuvieren su residencia.

EL PRESIDENTE.— En consideración de la cámara el artículo leído. (*Pausa*). Tiene la palabra el Diputado Ugarte.

DIPUTADO UGARTE SPERANDIO.— Señor Presidente, señores Diputados: En este artículo 10 donde dice: "Tales indicaciones estarán sujetas a determinadas condiciones que fijará el Tribunal o el Ministerio de Justicia...", yo quisiera proponer que se cambiara la "o" por una "y". Entonces quedaría así... que fijará el Tribunal y el Ministerio de Justicia", con el fin de que el trabajo, tanto del Tribunal que conoce de la causa como el del Ministerio de Justicia, marchen paralelos, y en esta forma la medida sea tomada en conjunción de un estudio más completo del individuo.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: La idea que acaba de expresar el Diputado Ugarte es exactamente la que se desarrolla en el artículo que consideramos. Porque en el primer párrafo se hace mención al trabajador social, que forma parte del equipo técnico del Ministerio de Justicia, pero, por supuesto, las indicaciones las hace el Tribunal en un caso o el Ministerio de Justicia, en otro, por cuanto aun aceptando que pudiésemos, en definitiva, confiarle al Tribunal el beneficio de la suspensión de la pena, pero en vista de que el propio Diputado Corredor ha propuesto como una Disposición Transitoria la facultad para el Ministerio de Justicia respecto a los actuales detenidos por proceso con un término de un año, sería perfectamente aplicable la fórmula como aparece en el artículo que se leyó por Secretaría. Y así desarrolla la idea que expone el Diputado Ugarte, por lo cual no creo que estemos en el caso de tener que reformar el texto.